



San Fernando – Bolívar hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-650-40-89-001-2020-00062-00
Accionante	RONALD ZABALETA BANDERA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR MESA DIRECTIVA (HONORABLES CONCEJALES NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA Y ADRIAN MORENO FLORES)
Tema	Petición
Sentencia No.	29

I. ANTECEDENTES

La acción en referencia ha sido ejercida por el señor RONALD ZABALETA BANDERA, quien actúa en nombre propio, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO (BOLIVAR) – MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales señores NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA y ADRIAN MORENO FLORES, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte actora en lo sustancial solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición, como consecuencia de esa declaración se ordene a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOLIVAR, integrada por los Honorables Concejales NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA y ADRIAN MORENO FLORES, la entrega de la información solicitada en el derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2020, con la que daría respuesta de fondo a su petición.

1.2 Hechos

Los hechos relevantes, se resumen así:

1. El actor presentó derecho de petición el día Ocho (8) de Septiembre de 2020, vía web, dirigido a cada uno de los Integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar, integrada por los Honorables Concejales **NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA Y ADRIAN MORENO FLOREZ**, con el fin de que cada uno de ellos resolvieran unas series de inquietudes que se originaron en la Elección de la Doctora YENNIFFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de San Fernando Periodo 2020-2024, hechos que están siendo investigado en las diferentes entidades Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, han transcurrido quince (15) días, que establece la ley, para dar respuesta a las peticiones y los accionados no han dado respuesta a su petición.
3. Que a raíz del incumplimiento a los deberes Constitucionales de los Honorables Concejales **NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA Y ADRIAN MORENO FLOREZ**, Integrantes



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

de la **Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO**, concurre a este despacho para solicitar el amparo a su derecho de petición, a través de esta herramienta, como lo es la Acción de Tutela.

2. TRAMITE

La solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a folio 12-13, ordenándose la notificación por el medio más expedito a la entidad accionada, materializando dicha orden mediante oficio notificadorio el día seis (06) de octubre de 2020, a través de correo electrónico (folios 14-16).

Se deja constancia que los días catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) de octubre de la presente anualidad, se interrumpieron los términos de la presente tutela, como quiera que el titular del despacho se encontraba disfrutando de días compensatorios por haber laborado los días diez (10) once (11) y doce (12) de octubre del año en curso en turno extraordinario de fin de semana asignados por el Honorable Concejo Superior de la Judicatura.

2.1. INFORME DE LA PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR (fl 17- 20)

Informa que el derecho de petición presentado por el hoy accionante RONALD ZABALETA BANDERA, no ha sido violado, pues en el estado de emergencia que nos encontramos se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, norma que es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011; en ese sentido se tiene que, una vez el Gobierno Nacional determine que se da por superada la emergencia sanitaria, se deben atender nuevamente los plazos establecidos en la ley 1437 de 2011.

A través de la Resolución No. 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la Emergencia Sanitaria por Covid 19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Que En el acto administrativo se establece que esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, en caso de que estas persistan o incrementarse, el termino podrá prorrogarse nuevamente.

Manifiesta que se infiere de lo anterior que la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, aún no ha sido superada, por tanto, aún está vigente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 el cual se ocupó del derecho de Petición. En efecto, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, los términos para que los funcionarios contesten las peticiones, ahora se ampliarán. Mientras en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general se previó un término de quince (15) días para resolver las peticiones, ahora en el Decreto 491 de 2020 “salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Que por esas razones de derecho a la fecha estiman no haber violado el derecho de petición solicitado si aún no ha vencido los términos para resolver, pues desde la fecha de presentación



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

8 de septiembre a la fecha de presentación de la acción de tutela aún el termino no ha vencido por lo que resulta improcedente la acción interpuesta, y no se ha violado derecho alguno.

Por estas razones solicita la misma sea denegada por no haber violado derecho alguno al accionante Ronald Zabaleta Bandera.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia y capacidad

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la parte demandada una autoridad pública del orden nacional con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y quien como receptora de la petición en la que se basa la demanda, tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que tendría que dispensarse.

2. Derechos cuya protección se demanda

El derecho fundamental cuya tutela se reclaman es el de petición.

3. Acción u omisión que genera la solicitud de tutela

De acuerdo con la Acción de Tutela, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental referido, es la no respuesta oportuna, habiendo transcurrido más de 15 días desde la solicitud.

4. Problema jurídico

Una vez establecida la procedencia de la acción, el problema jurídico se contrae a determinar si el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA y ADRIAN MORENO FLORES, ha incurrido en conducta activa u omisiva que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado por la parte actora, al no emitir respuesta de fondo y oportuna, sobre el derecho de petición radicado por el accionante el día ocho (08) de septiembre del año 2020.

5. Tesis del Despacho

Siendo procedente la acción impetrada, se concluye de su estudio que la entidad accionada no vulnero el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues está demostrado que, aunque no ha dado respuesta del derecho de petición de fondo y congruente a la petición elevada por el demandante el plazo máximo para ello (6 de octubre de 2019), no se encontraba vencido el termino para resolver las peticiones de conformidad al artículo 5 del decreto 491 de 2020, decreto que amplio el termino para atender las peticiones consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho el siguiente razonamiento:



6. Argumentación normativa y jurisprudencial

6.1. De la procedencia de la acción de tutela

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Y como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, evento en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹.

6.2. Derechos de petición

El artículo 23 Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada².

El desarrollo legal del derecho a pedir, en lo relevante para el presente caso, está consagrado en la Ley 1755 de 2015, norma cuyos artículos 13 a 17 se citan como fundamento y conforme a los cuales, entre otras regulaciones, se instituye una serie de plazos para atender los distintos tipos de solicitudes que se eleven ante las entidades estatales, dentro de ellos, las peticiones de información, previendo que estas deben ser absueltas dentro de los 10 días siguientes a su recibo³.

En línea con lo anterior, debe enfatizarse que el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

En ese sentido, se cita la Ley 1712 de 2014⁴ cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, Ley que es expresa al disponer que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011, C-951/14, T- 76 de 1995, T- 76 1995, T- 021 de febrero 10 de 1998, T- 139.747 marzo 11 de 1998, T- 187 de 1995, T- 368 de 1997, T- 22 de 1995, entre antiguas y recientes.

³ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes....

⁴ Frente a esta disposición habrá de considerarse que la Ley 1755 de 2015 es posterior y derogó las normas que resultaren contrarias.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

Asimismo, cita el Despacho el reglamento de la aludida Ley 1712, contenido en el Decreto 103 de 2015, que dispone:

Artículo 19. Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, en el acto de respuesta a solicitudes de acceso a información pública, los sujetos obligados deben aplicar las siguientes directrices:

(1) El acto de respuesta debe ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo con la preferencia del solicitante. Cuando la solicitud realizada no especifique el medio de respuesta de preferencia el sujeto obligado podrá responder por el mismo medio de la solicitud.

(2) El acto de respuesta debe ser objetivo, veraz, completo, motivado y actualizado y debe estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes o interesados en la información allí contenida.

(3) El acto de respuesta debe ser oportuno respetando los términos de respuesta al de-recho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan.

(4) El acto de respuesta debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en caso de no hallarse conforme con la respuesta recibida.

Parágrafo 1°. En los casos de respuestas a solicitudes de información clasificada o reservada, además de las directrices antes señaladas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Título IV, del presente decreto.

Parágrafo 2°. Cuando las solicitudes se refieran a consulta de documentos que están disponibles en medio físico y no se solicite su reproducción, los sujetos obligados dispondrán de un sitio físico para la consulta.

De acuerdo con las normas anteriormente citadas y transcritas, es claro el imperativo constitucional y legal de atención oportuna, transparente, fundamentada y completa de las solicitudes de información que se radiquen ante las entidades públicas, asunto éste regulado en detalle por las mencionadas disposiciones, dentro de los cuales se prevé inclusive –parágrafo artículo 14 de la Ley 1755 - la posibilidad de que la administración peticionada, excepcionalmente, se tome hasta el doble del plazo inicial para responder, siempre y cuando así lo haga saber, razonadamente, al petente.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sobre la protección del derecho de petición y su núcleo esencial la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“(…)…En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (…)"

Cabe advertir que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; que por las mismas razones el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y que a través del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 se ampliaron los términos para responder las peticiones, como bien se puede apreciar a continuación:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días siguientes a su recepción.***

⁵ Sentencia T-377 de 2000



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Resaltado fuera de texto)

7. Argumentación fáctica – probatoria, y la solución a la causa constitucional

7.1 Hechos probados

De los hechos manifestados dentro de la presente demanda constitucional, se encuentran probados conforme a las documentales que reposan en el expediente, los siguientes:

- El accionante, RONALD ZABALETA BANDERA, radicó vía web ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales NUVA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVAR y ADRIAN MORENO FLORES, derecho de petición en fecha 08 de Septiembre del año 2020. (folio 6-9).

7.2 Caso Concreto

Verificada la situación planteada por el accionante, se observa que la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado deviene de una falta de respuesta a su derecho de petición, radicado ante la entidad accionada de forma electrónica el día 8 de septiembre de 2020.

Procediendo con el estudio del material probatorio, se observa que en el expediente virtual obra escrito de petición radicado el día 8 de septiembre de 2020 por el señor RONALD ZABALETA BANDERA, ante la entidad accionada en su dirección electrónica.

Tal como se estableció en el marco jurídico, es cierto que el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 para ofrecer respuesta a la solicitud elevada por el accionante, inicialmente era de 15 días hábiles, se debe tener en cuenta que los términos para responder los diferentes tipos de peticiones fueron ampliados mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, con ocasión del estado de emergencia sanitaria y de emergencia económica, social y ecológica que por causa del nuevo coronavirus covid-19 atraviesa nuestro país, declarados mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, respectivamente.

En el caso *sub examine* pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y que como consecuencia de ello se ordene a CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, MESA DIRECTIVA, integrada por los Honorables Concejales NUVA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA y ADRIAN MORENO FLORES, que de respuesta a la petición incoada el 08 de Septiembre de 2020, efectivamente, verificada las pruebas allegadas al expediente (folios 6 – 9), se evidencia la solicitud presentada ante la accionada, en la que se solicita unas series de inquietudes que se originaron en la Elección de la Doctora YENNIFFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de San Fernando Periodo 2020-2024, hechos que están siendo investigado en las diferentes entidades Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Consejo Seccional de la Judicatura.

Por su parte, la Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, allegó informe de fecha 9 de Octubre de 2020 a (folio 19-20) a través del cual precisó: que la petición presentada por el hoy accionante RONALD ZABALETA BANDERA, no ha sido violado, pues



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

en el Estado de Emergencia Sanitaria que nos encontramos se expidió el Decreto 491 de 2020, norma que es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2020. Y por esas razones de derecho a la fecha estiman no haber violado el derecho de petición solicitado si aún no han vencido los términos para resolver, pues desde la fecha de presentación 8 de septiembre a la fecha de presentación de la acción de tutela aun el término no ha vencido por lo que resulta improcedente la acción interpuesta, no habiendo violado derecho alguno, por eso solicita la misma sea denegada por no haber violado derecho alguno al accionante RONALD ZABALETA BANDERA.

Es así que la competencia del juez de tutela se limitara a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la solicitud elevada por el peticionario en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.⁶

En el caso bajo estudio, el actor interpuso la acción de tutela al día 19 de haber interpuesto el derecho de petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR. Para esa fecha, de conformidad al plurimencionado Decreto 491 de 2020, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre su derecho de petición, por cuanto el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 ampliara los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo ahora veinte (20) para dar respuesta a las peticiones de información y de expedición de documentos, no habiendo aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, este despacho no tutelara el derecho de petición al accionante señor RONALD ZABALETA BANDERA, por considerar que el plazo del mismo no se encuentra vencido.

Asimismo, se le prevendrá al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – Representada por su presidenta señora NUVIA GONZALEZ MORA, para que dentro del término establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 de respuesta de manera congruente y de fondo a la petición de fecha 08 de septiembre de 2020, presentada por el señor RONALD ZABALETA BANDERA, objeto de la presente acción, la cual, deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

Lo anterior no obsta para que el actor interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,⁷ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RONALD ZABALETA BANDERA, identificado con C.C.No. 19.768.923, quien actúa en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL – MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales señores NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA y ADRIAN MORENO FLORES, de acuerdo con el alcance detallado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Se le Previene al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – Representado por su presidenta señora NUVIA GONZALEZ MORA, para que proceda dentro del término establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 a dar respuesta de manera congruente a la petición de fecha 08 de septiembre de 2020, presentada por el señor RONALD

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

⁷ Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00062-00

ZABALETA BANDERA, objeto de la presente acción, la cual, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en los libros radicadores y el Sistema Tyba – Siglo XXI, desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
Juez